

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

189

La Paz, **18 AGO. 2023**

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto el 21 de julio de 2023 por NUEVATEL S.A. y el Recurso de Revocatoria interpuesto el 21 de julio de 2023 por TELECEL S.A., ambos en contra de la Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, y todos los antecedentes cursantes en el expediente.

CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Revocatoria de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, dispone: **PRIMERO.-** Aprobar el presente Plan de Asignación de Frecuencias para Servicios de Telecomunicaciones al Público y determinar las frecuencias para su asignación, en el marco del Reglamento General a la Ley N° 164 para el sector de telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 y del Plan Nacional de Frecuencias aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012 y su modificación a través de la Resolución Ministerial N° 174 de fecha 09 de septiembre de 2022. **SEGUNDO.-** La presente Resolución Ministerial se aplicará a las asignaciones de frecuencias y sub bandas de frecuencias destinadas a redes públicas de telecomunicaciones con excepción de los Servicios de Radiodifusión. **TERCERO.- I.** En el marco de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 164 y de acuerdo al Artículo 40 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 1391, se aplicarán los procesos y procedimientos para asignar frecuencias y sub bandas de frecuencias de acuerdo a lo siguiente: Banda de 3.300 a 3.600 MHz Sub bandas A1 (3.300 – 3.350 MHz), A2 (3.350 – 3.400 MHz), B2 (3.450 – 3.500 MHz), C1 (3.500 – 3.550 MHz) y C2 (3.550 – 3.600 MHz) Tres (3) sub bandas para la operación de redes y prestación del servicio móvil y (2) sub bandas a un operador de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria, siempre que exista solicitud expresa. La asignación deberá ser de dos (2) sub bandas adyacentes como máximo. **II.-** La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, desde la publicación de la presente Resolución Ministerial, deberá establecer y hacer público el cronograma para las asignaciones de las bandas de frecuencias que corresponda de acuerdo a los procedimientos previstos en la convocatoria. **III.-** El cronograma para la asignación de bandas debe responder a criterios que permitan garantizar la competencia en el mercado. **CUARTO.- I.** La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 del 30 de noviembre de 2012, deberá realizar el otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias para los servicios de telecomunicaciones al público a través de la Modalidad de Licitación Pública, a la cual podrán acceder Operadores/Proveedores del servicio móvil, además de otros interesados. **II.** La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, deberá contemplar en el cronograma para las asignaciones de las bandas de frecuencias, un plazo adicional para que los nuevos interesados puedan tramitar la documentación legal requerida para participar del proceso de licitación. **QUINTO.-** Sobre la base del estudio técnico económico de la ATT se establece que, tanto el precio base para la Licitación Pública como el Derecho de Asignación de Frecuencias - DAF para la licencia otorgada de forma directa, será de Bs112.340.645,55.- (Ciento Doce Millones Trecientos Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco 55/100 bolivianos), para cada sub banda de 50 MHz. **SEXTO.-** La otorgación de la licencia y la prestación del servicio estarán sujetas a las siguientes condiciones: El servicio brindado deberá regirse a los estándares de calidad vigentes, los cuales deberán ser actualizados constantemente por la Autoridad de

Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT. Con el fin de garantizar el uso de esta banda a nivel nacional se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo I, que forman parte integrante de esta resolución. La lista y condiciones para la provisión del servicio de internet para Unidades Educativas y Centros de Salud, para cada sub banda está determinado en el Anexo II, que forman parte integrante de esta resolución.

SÉPTIMO.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación y tendrá una vigencia de nueve (9) meses. **OCTAVO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, y su publicación al Viceministerio de Telecomunicaciones.”

2. Mediante Nota de 13 de julio de 2023 Telecel S.A. solicita aclaracion y complementacion de la Resolucion Minsiterial N° 152 de 30 de junio de 2023, el Minsiterio de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

3. A travez de la Resolucion Minsiterial N° 169 de 21 de julio de 2023, el Minsiterio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, dispone: **“ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por TELECEL S.A., respecto a la Resolucion Minsiterial N° 152 de 30 de junio de 2023, por haber sido presentada fuera de plazo legalmente establecido.”**

4. En fecha 21 de julio de 2023 mediante memorial, TELECEL S.A. interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Minsiterial N° 152 de 30 de junio de 2023 del Minsiterio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, bajo los siguientes argumentos que en resumen señala:

i. Señala que la RM 152/2023 incumple el principio de eficacia al imponer una doble carga a los Operadores de telecomunicaciones que prestan los mismos servicios de telecomunicaciones en las mismas areas de servicio encareciendo los servicios y dispersando recursos, violando los principios de sometimiento pleno a la Ley al modificar lo expresamente dispuesto por la Ley M° 164 de demas norma relacionada a la Creacion del PRONTIS.

ii. Manifiesta que el articulo tercero de la RM 152/2023 hace una reserva de hasta 2 sub – bandas para un operador con participacion estatal mayoritaria sin hacer ninguna limitacion de servicios pero para operadores privados limita la operación de redes únicamente a la prestacion del servicio movil, violando el principio de imparcialidad ademas de ser restrictiva.

iii. Indica que no esta previsto en la RM 152/2023, el tratamiento para el supuesto en que una o más sub – bandas, no sean adjudicadas, situacion por la que diferentes localidades y poblaciones del quedarian sin contar con esta tecnologia.

iv. Señala que obligaciones de cobertura definidas por la RM 152/2023 resultaran en inversiones en infraestructura que será subutilizadas ocasionando un uso ineficiente de recursos públicos, en el caso del operador con participacion estatal mayoritaria, y una dispersion de recursos en los operadores privados que no podran ejecutar inversiones de manera eficiente en servicios que atienden de mejor manera las necesidades de la poblacion.

v. Manifiesta que el artículo 177 del D.S. 1391 dispone que el precio base en proceso de licitación para la asignación de frecuencias debe ser definido en el Pliego de Especificaciones correspondiente sobre Precio base calculado por la ATT, y que en el caso de la RM. 152/2023, el precio base de la licitación es definido en una Resolución Ministerial por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ocurriendo 2 eventos que vician el acto: i) el precio base es publicado en un instrumento indebido (Resolución Minsiterial y no el Pliego) y ii) por una autoridad sin competencia para el efecto (el Minsterio y no la ATT) de acuerdo a lo expresamente establecido por el D.S. 1391; por lo que corresponde su nulidad de acuerdo a lo establecido por el Art. 122 de la Constitucion Política del Estado que dispone la nulidad de los actos emitidos sin competencia.



5. En fecha 21 de julio de 2023 mediante memorial, NUEVATEL S.A interpone recurso de revocatoria contra la Resolucion Minsiterial N° 152 de 30 de junio de 2023 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, bajo los siguientes argumentos que en resumen señala:

i. Señala que en ninguna parte de la RM 152/2023 justifica el monto del precio base; asimismo, ninguna parte de los Vistos y Considerandos de la RM 152/2023 expone los hechos o antecedentes que sirvan de causa o los fundamentos concretos para el monto del Precio Base establecido de Bs112.340.645,55 (Ciento Doce Millones Trecientos Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco 55/100 bolivianos).

ii. Manifiesta que las tarifas o precios de los servicios debe reflejar los costos en los que incurre el operador para proveer el servicio y al mismo tiempo se tiene que considerar que las tarifas sean equitativas y asequibles. En este sentido, si el costo del espectro es desproporcionalmente elevado, con un precio base superior al fijado en otros paises, mas obligaciones de cobertura e instalaciones que generan costos adicionales considerables; claramente se va en contra de tarifas equitativas y asequibles puesto que el operador que obtenga sub – bandas en 3.5 GHz se verá obligado a trasladar a las tarifas los costos del espectro, de las obligaciones conexas y del despliegue de la red.

iii. Indica que las obligaciones establecidas en la RM 152/2023, de cobertura en 149 localidades del pais, con minimos de cantidad de radiobases, resulta ineficiente y promueve la duplicidad de redes puesto que obliga a que (3) operadores realicen las mismas instalaciones en los mismos lugares, dando lugar a que se triplique la cantidad de estaciones radiobase (torres y antenas) en cada localidad, conduciendo a un desperdicio de recursos economicos en un pais donde los recursos son escasos.

iv. Señala que las tres (3) sub-bandas a licitar a operadores privados estan restringidas al servicio movil, los operadores que obtengan estas sub-bandas no podran prestar el Servicio de Acceso a Internet mediante equipo terminal móvil, en cambio el operador con participacion estatal mayoritaria podrá prestar cualquier servicio sobre las sub-bandas que se le asigne.

v. Manifiesta que los operadores realizan aportes obligatorios al PRONTIS para redes y servicios destinados al area rural y que esta obligacion remplaza las metas u obligaciones de expansion en el area rural, sin embargo el Anexo II de la RM 152/2023 impone nuevas obligaciones de expansion o instalacion de servicios en localidades rurales, consistentes en la instalacion y provisión del servicio de acceso a internet por 10 años en Unidades Educativas y Centros de Salud muchas de las cuales se encuentran en área rural.

6. Mediante Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR – 013/2023 de 26 de julio de 2023, este Minsiterio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la radicatoria y acumulación de los Recursos de Revocatoria interpuesto el 21 de julio de 2023 por NUEVATEL S.A. y TELECEL S.A., ambos en contra de la Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

7. Mediante Informe INF/MOPSV/VMTEL DGTEL N° 0102/2023 de 14 de agosto de 2023, el Viceministerio de Telecomunicaciones emite informe respecto a los recursos de revocatoria interpuestos por NUEVATEL S.A. y TELECEL S.A., ambos en contra de la Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

8. A través de Memorial de 16 de agosto de 2023, TELECEL S.A. solicita apertura de termino de prueba dentro del Recursos de Revocatoria interpuesto el 21 de julio de 2023 por NUEVATEL S.A. y TELECEL S.A., ambos en contra de la Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.



CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 522/2023 de 18 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso de Revocatoria que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el Recurso de Revocatoria planteado por NUEVATEL S.A. y TELECEL S.A. en contra de la Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, revocando totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso de Revocatoria motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 522/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
4. La misma Ley establece en su artículo 28, inciso b), lo siguiente: "Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable" e inciso e) "Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo".
5. Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
7. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
8. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.



9. El artículo 64 de la Ley N° 2341 establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

10. El artículo 65 de la Ley N° 2341, señala: ***“El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.”***

11. Previamente a considerar los argumentos de fondo que hacen al recurso, corresponde previamente atender las vulneraciones denunciadas respecto a la fundamentación de la resolución Ministerial impugnada:

I. Respecto al argumento que *manifiesta que el artículo 177 del D.S. 1391 dispone que el precio base en proceso de licitación para la asignación de frecuencias debe ser definido en el Pliego de Especificaciones correspondiente sobre Precio base calculado por la ATT, y que en el caso de la RM. 152/2023, el precio base de la licitación es definido en una Resolución Ministerial por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ocurriendo 2 eventos que vician el acto: i) el precio base es publicado en un instrumento indebido (Resolución Ministerial y no el Pliego) y ii) por una autoridad sin competencia para el efecto (el Ministerio y no la ATT) de acuerdo a lo expresamente establecido por el D.S. 1391; por lo que corresponde su nulidad de acuerdo a lo establecido pro el Art. 122 de la Constitución Política del Estado que dispone la nulidad de los actos emitidos sin competencia; y el argumento que señala: “Señala que en ninguna parte de la RM 152/2023 justifica el monto del precio base; asimismo, ninguna parte de los Vistos y Considerandos de la RM 152/2023 expone los hechos o antecedentes que sirvan de causa o los fundamentos concretos para el monto del Precio Base establecido de Bs112.340.645,55 (Ciento Doce Millones Trecientos Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco 55/100 bolivianos)”;* en este sentido corresponde citar el artículo 177, numeral 3, inciso a) del D.S. N° 1391 señala: ***“Para licencias adjudicadas mediante procesos de licitación, el mayor monto ofertado por el adjudicatario de la licitación, de acuerdo a los términos establecidos en el pliego de especificaciones correspondiente sobre el precio base calculado por la ATT en función a criterios técnico económicos.”***, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023 y sus antecedentes no se evidencia en ninguno de sus partes informe o documento a través del cual la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT haya realizado el cálculo establecido en el artículo 177, numeral 3, inciso a) del D.S. N° 1391, lo cual repercute en la correcta motivación y fundamentación del acto ahora impugnado; debiendo la resolución considerar, los motivos de hecho y de derecho que le hacen llegar a disponer la decisión administrativa en uso de facultades establecidas por Ley; por lo que, corresponde manifestar, que los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, establecen lo siguiente: ***“b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable” e inciso e) “Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo”***, así también el artículo 35, numeral I, inciso c) de dicha norma señala: ***“Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: (...) c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”***; en este sentido, al haberse dictado la Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023 sin considerar el artículo 177, numeral 3, inciso a) del D.S. N° 1391 al no incluir el cálculo de la ATT en la resolución impugnada, dicha resolución debe ser revocada.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: ***“III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: “En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de***

agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, **pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.** Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio)."

Asimismo la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0195/2014 de 30 de enero de 2014, indica que: "...el derecho al debido proceso corresponde ser observado por todas las autoridades, sean estas judiciales o administrativas y en todas las instancias, a fin de que las personas asuman una defensa adecuada; asimismo, conforme a la misma línea, el derecho al debido proceso, constituye **una garantía de legalidad procesal para la protección de la libertad, la seguridad jurídica, la fundamentación o motivación, la pertinencia, y la congruencia de las resoluciones judiciales.**"

II. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. **Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas**, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los **requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables**, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

III. Respecto a la solicitud de apertura de término de prueba realizada por TELECEL S.A. en fecha 16 de agosto de 2023, se debe establecer que esta instancia Ministerial contaba con el plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución que resuelva el recurso de revocatoria conforme establece el artículo 65 de la Ley N° 2341; debiéndose tener presente que la apertura de prueba en ninguna parte de la Ley N° 2341 o su reglamento aprobado por el D.S. N° 27113 disponen que el termino de prueba extienda o amplíe el plazo de emisión de la resolución que resuelva el recurso, y en caso de aperturar etapa probatoria, esta debe estar

dentro del plazo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 2341. Por lo antes señalado, TELECEL S.A. presenta su solicitud de apertura de prueba dos (2) días antes de la emisión de la presente resolución, por lo que no puede ser considerada.

12. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar al análisis de fondo de otros argumentos planteados por los recurrentes, en el marco del inciso b) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico planteado por NUEVATEL S.A. y el Recurso de Revocatoria interpuesto por TELECEL S.A., ambos en contra de la Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

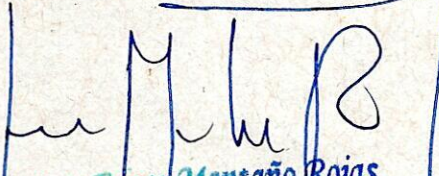
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria planteado por NUEVATEL S.A. y el Recurso de Revocatoria interpuesto por TELECEL S.A., ambos en contra de la Resolución Ministerial N° 152 de 30 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


D.G.A.J.
V.P.
Luis A. Cabrera
D.G.U.R.
V.P.
Bernis Alcalá
M.O.P.S.V.
D.G.U.R.
V.P.
Mayk Lucana
M.O.P.S.V.